

Cuarto: El Gobierno pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento setenta y cinco (B/175.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios prestados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 15 de septiembre de 1955, pero se entiende prorrogado a voluntad de la partes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

- a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la ley.
- b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipación.
- c) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso a la Contratista con un (1) mes de anticipación.
- d) El mutuo consentimiento de las partes; y
- e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato la Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar la Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ.

La Contratista,

Carol Ann Gauss.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 26 de septiembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JORGE FABREGA P., demanda la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 35 del Código Civil.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales).

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El abogado Jorge Fábrega impugna como inconstitucionales los artículos 12 y 35 del Código Civil.

Expone:

Bajo esta demanda en los siguientes hechos y consideraciones:

Primero: El Artículo 12 del Código Civil preceptúa: "Artículo 12. Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella".

Segundo: El Art. 35 del mismo cuerpo establece:

"Artículo 35. La Constitución es Ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará como insubsistente".

Tercero: Al quedar centralizado el control de la constitucionalidad en la Corte Suprema con la Carta de 1946, ningún tribunal puede —como lo permiten y ordenan las disposiciones recurridas— dejar de aplicar una norma legal por razón de inconstitucionalidad, sino que está obligado —con sujeción al Art. 167 de la misma— a consultar a la Corte antes de resolver el punto.

Ambos preceptos —los artículos 12 y 35, transcritos con antelación— responden al sistema de la libre interpretación de los jueces en materia constitucional, cónsono con el instrumento de 1904, pero que ha sido substituido por el sistema de control privativo de la Corte como órgano de derecho público, que consagra el estatuto de 1946.

Os solicito, en consecuencia, que, previa la tramitación de rigor, declaréis inconstitucionales los artículos 12 y 35 del Código Civil por ser contrarios al art. 167 de la Constitución Nacional.

Requerido el señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre esta demanda, dicho funcionario así lo hizo en el sentido de que procede la declaratoria de inexequibilidad solicitada.

Conceptúa el Jefe del Ministerio Público, para llegar a esta conclusión, que como quiera que a la Corte Suprema de Justicia se le confía, con arreglo al artículo 167 de la Constitución Nacional, la guarda de la integridad de la misma, es sólo dicho tribunal el que debe "resolver de manera privativa si una disposición legal está o no en pugna con la Constitución".

"La situación anterior era diferente, debido a que cada tribunal o funcionario podía interpretar con libertad de criterio los textos constitucionales y legales en las resoluciones que les correspondiera dictar, para los efectos de establecer si los últimos eran o no contrarios a los primeros; y de ahí que les fuese factible jurídicamente, conforme al sistema entonces imperante, asumir la actitud de preferir o desechar normas por razones de constitucionalidad, en virtud de los artículos del Código Civil que ahora se pretende invalidar. Tratándose de las autoridades judiciales, actuaban en el sentido indicado, es decir en función de intérpretes de la Carta Fundamental de la República expresamente autorizados por el artículo 4º del Código Judicial que prohíbe "aplicar en la administración de justicia leyes, acuerdos municipales o decretos del Poder Ejecutivo que sean contrarios a la Constitución".

Para resolver se considera:

El artículo 167 de la Constitución Nacional establece de modo terminante que la Corte Suprema de Justicia es el único organismo del Estado que puede resolver de modo definitivo y en forma absolutamente obligatoria las demandas de inconstitucionalidad que se promueven. Esto no admite discusión alguna.

Ahora bien, los impugnados artículos 12 y 35 del Código Civil, desconocen, limitan, restringen o vulneran en algún sentido, la mencionada potestad constitucional de la Corte?

Para comenzar el artículo 12 enuncia un principio general de derecho constitucional y puede contemplar situaciones que requieran solución inmediata. Ello, desde luego, no releva a la Corte de que llegado el momento se pronuncie definitivamente sobre el caso.

La misma observación cabe hacer respecto al artículo 35 del Código Civil. Dicho precepto enuncia un principio irrefutable. Es más, la letra y el espíritu del tal artículo se encuentran puntualizados en el artículo 257 de la Constitución Nacional.

Este dice así:

"Artículo 257. Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a esta Constitución.

Todas las leyes, decretos legislativos, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones vigentes al promulgarse esta Constitución, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a ella ni a las leyes que en lo futuro se dicten".

Mal puede pugnar, pues, con la Constitución el denunciado artículo 35 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia—Sala Plena—en ejercicio de potestad constitucional, en desacuerdo con el Procurador General de la Nación, resuelve que no hay lugar a declarar la inexistencia de los artículos 12 y 35 del Código Civil.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) Ricardo A. Morales.—Gil Tapia Escobar.—J. M. Vázquez Díaz.—Publio A. Vázquez.—E. C. Abrahams.—Augusto N. Arjona.—Ángel Lope Casis.—Eduardo A. Chiari.—Francisco A. Filós.—Aurelio A. Jiménez, Secretario General.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO MUNICIPAL Nº 10 (DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1956)

mediante el cual se crea el cargo de Abogado Consultor, del Municipio del Distrito de Barú.

El Concejo Municipal del Barú,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio del Distrito de Barú ha iniciado la labor de planeamiento, para el traspaso de tierras a particulares, y que esa tarea requiere Asesoramiento desde el ámbito jurídico,

Que los informes de la Tesorería Municipal revelan la imperiosa necesidad de cobrar impuestos por Jurisdicción Coactiva y que para tal efecto el Párrafo Segundo del Artículo 100 de la Ley 8a. de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal estatuye que los Tesoreros Municipales serán asesorados por el Abogado Consultor, quien servirá de Secretario Ad-Hoc.,

Que dentro de las funciones de los Concejos que establece la Ley 8a. de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal determina la elección de Abogados Consultores, que la experiencia en cuestiones relacionadas con el Derecho nos prueba que precisa el asesoramiento de un profesional del Derecho,

Que la creación de tal cargo está dentro del marco de las normas legales vigentes, ya que las rentas de este Municipio son mayores de veinte mil Balboas (B/. 20.000.00).

ACUERDA:

Artículo primero: Crear el puesto de Abogado Consultor del Municipio del Distrito de Barú, con una remuneración mensual de setenta y cinco Balboas (B/. 75.00). Quien tendrá las siguientes atribuciones.

Artículo Segundo: Asistir a las Sesiones que celebre la Cámara Edilicia, sirviendo de Asesor para interpretar las normas jurídicas y colaborar a la confección de los Acuerdos.

Artículo Tercero: Asumir la defensa del Municipio en todo tipo de juicio.

Artículo Cuarto: Asesorar al Municipio en todo lo relacionado con el Patrimonio y Hacienda Municipal.

Artículo Quinto: Estructurar sobre base legal el traspaso de tierras a los particulares.

Artículo Sexto: Asesorar a la Tesorería Municipal en todo lo concerniente al cobro de impuestos por Jurisdicción Coactiva, y actuar como Secretario Ad-Hoc. en tales juicios.

Artículo Séptimo: Cooperar en crear conciencia sobre la misión de los Municipios dentro de la sociedad.

Artículo Octavo: Asesorar a la Alcaldía en los problemas legales más sustanciales.

Artículo Noveno: Asesorar a las diversas Comisiones del Municipio sobre cuestiones de ciencia jurídica.

Artículo Décimo: El nombramiento del Abogado Consultor queda a discreción del Concejo Municipal.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente del Concejo Municipal,
ARISTIDES SERRACIN C.

El Secretario,
Antonio Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Alcalde,
MAXIMO BEITIA JR.

El Secretario,
José Lorenzo González.

ACUERDO NUMERO 11

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1956)

por medio del cual se modifica el Artículo 22 del Acuerdo Municipal Nº 2 del 2 de febrero de 1956, sobre gravámenes.

El Concejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 22 del Acuerdo Municipal Nº 2 del 2 de febrero de 1956, sobre gravámenes, los "Clubes Nocturnos o Cabarets" de la localidad pagan un impuesto mensual de cien Balboas (B/. 100.00).

Que de acuerdo con el Artículo 13 del mismo Acuerdo las cajas de Música o Sinfonías que operan en dichos establecimientos pagan un impuesto de veinte Balboas (B/. 20.00) mensuales,

Que en vista de las razones expuestas por el señor Tovar en carta enviada a cuatro Honorables Concejales y la crisis económica por que atraviesa el Distrito de Barú, desde hace varios meses se considera elevado el Impuesto con que están gravados los "Clubes Nocturnos o Cabarets",

Que tal impuesto merma las posibilidades de dar fiel cumplimiento a los innumerables gastos de mantenimiento de tales establecimientos,

Que los medios que ha puesto la Constitución Nacional a disposición de los Municipios, para preverlos de una capacidad económica suficiente para sufragar los gastos que demande la administración y bienes social de la comunidad; permitir a los Concejos Municipales disminuir o aumentar los gravámenes en forma que mas se ajusten a las necesidades locales, a la realidad ambiental y a los principios de equidad y de justicia.

ACUERDA:

Artículo primero: Modificar como en efecto modifica el Artículo 22 del Acuerdo Municipal Nº 2 del 2 de febrero de 1956, sobre gravámenes, en el sentido de que los llamados "Clubes Nocturnos o Cabarets", pagarán mensualmente en concepto de Impuestos la suma de setenta y cinco Balboas (B/. 75.00).

Artículo Segundo: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos del año de 1957.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente del Concejo Municipal,
MANUEL A. DIAZ.

El Secretario,
Antonio Peña C.